

## RESOLUCIÓN No. MINEDUC-SEDMQ-2019-0063

Msc. Marga Natalya Unda Lara

### SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (S)

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho de libertad de los ciudadanos a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

**Que**, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*.

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*.

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

**Que**, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*.

**Que**, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos”*.

**Que**, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé que: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes”*.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Que**, el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto No. 193, dispone que: *“El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social”*.

**Que**, el artículo 4 de la norma jurídica referida, establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrá constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras”*.

**Que**, el artículo 7 del cuerpo legal antes citado dispone que: *“Para otorgar personería jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”*.

**Que**, el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las organizaciones Sociales, mediante Decreto No. 193, señala que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación. Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de ley y este Reglamento”*.

**Que**, el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece que: *“Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras”*.

**Que**, el artículo 14 del cuerpo legal antes citado, respecto a los requisitos y procedimientos para la reforma y codificación de estatutos señala: *“Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación”*.

**Que**, el artículo 15 de la norma jurídica ibídem, respecto a la codificación del estatuto, señala: "Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuera aplicable".

**Que**, la Disposición General Primera del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece que: *“la Secretaria Nacional de Gestión de la Política, o la Entidad que hiciere sus veces, mantendrá un sistema unificado de información de las organizaciones sociales, como una herramienta de recopilación de información y consulta, cuya función exclusiva es proporcionar información cuantitativa y cualitativa calificada a las instituciones del sector público, personas naturales y jurídicas del sector privado sobre las organizaciones sociales ciudadanas. De igual manera, servirá para apoyar la difusión de los programas ministeriales de capacitación y asistencia técnica a las organizaciones sociales”*.

**Que**, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo No. 811 de 27 de junio de 2019, designa a la señora Monserrat Creamer como Ministra de Educación;

**Que**, mediante Acción de Personal No. 001973 de 29 de agosto de 2019, la señora María Fernanda Sáenz Sayago, Coordinadora General Administrativa y Financiera, dispuso que al tenor de lo estipulado en el Art. 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y Art. 270 de su Reglamento General, la Magíster Marga Natalya Unda Lara, Directora Técnica de Coordinación Educativa, de la Dirección Zonal de Educación Especializada e Inclusiva, de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, SUBROGUE el puesto de Subsecretaria Regional de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, de esta Cartera de Estado, a partir del 29 al 30 de agosto de 2019, de conformidad con el detalle de las situaciones actual y propuesta. Esta subrogación implica pago por diferencia de remuneración mensual unificada, en virtud de que los dos puestos se encuentran ubicados en distintos grados de la Escala de Remuneración Mensual Unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior;

**Que**, el artículo 31, numeral 3, literal ff) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos del Ministerio de Educación, establece como una de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito: *“Aprobar los estatutos y conceder la personalidad jurídica a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con la educación, registrar sus directivas y la nómina de miembros, así como ejercer su control y disolverlas”*.

**Que**, el artículo 39, literal h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica: h) “( ...) *Gestionar la aprobación de Estatutos, disolución y liquidación de personas jurídicas sin fines de lucro con fines y objeto educativos, a nivel zonal (...)*”.

**Que**, La ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA, fue aprobada el 4 de mayo de 1875, mediante publicación en el periódico oficial “El Nacional” de 19 de mayo de 1875 constante en la edición No: 433 del periódico referido.

**Que**, Mediante Resolución No. 5303 de 26 de agosto de 2011, se aprobaron las reformas al estatuto de la ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA.

**Que**, la ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA; a través del señor Francisco Proaño Arandí, Secretario de la ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA, solicita la reforma de estatutos de la organización referida, petición que fue realizada mediante Oficio Nro. A.E.L. No. 033 de 03 de junio de 2019, ingresado a esta Subsecretaría con trámite No. MINEDUC-SEDMQ-DZA-2019-1764-E.

**Que**, Mediante oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAJ-2019-0264-O de 21 de junio de 2019, el Mgs. Marco Maldonado Carrasco, Director Zonal de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, realizó observaciones a la solicitud de reforma de estatuto de la ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA.

**Que**, La ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA; a través del Dr. Fabián Corral Burbano, ingresa las observaciones realizadas mediante oficio Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAJ-2019-0264-O de 21 de junio de 2019, sobre la reforma de estatutos de la organización referida, petición que fue realizada mediante Oficio Nro. A.E.L. Nro. 041 de 28 de agosto de 2019, ingresado a esta Subsecretaría con trámite No. MINEDUC-SEDMQ-DZA-2019-2853-E.

**Que**, a través de Memorando No. MINEDUC-SEDMQ-DZAJ-2019-0642-M de 30 de agosto de 2019, el Director Zonal de Asesoría Jurídica remitió a la señora Subsecretaria de Educación (Subrogante) del Distrito Metropolitano de Quito, el informe favorable para que se apruebe la reforma y codificación de los estatutos de la ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA.

**Que**, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, como dependencia del Ministerio de Educación, protege y garantiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y la Ley, y

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el literal ff) del numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos del Ministerio de Educación,

#### **RESUELVO:**

**Artículo 1.-** Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la **ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo 2.-** Disponer a la **ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**, cumpla con sus fines y objetivos con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley Orgánica de Educación Intercultural su reglamento General, Código Civil, Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193, y demás normativa legal vigente.

**Artículo 3.-** La presente resolución bajo ningún concepto implica autorización para realizar actividades lucrativas y comerciales, por lo que queda expresamente prohibido realizar actividades contrarias a sus fines.

**Artículo 4.-** La Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito podrá requerir en cualquier momento, de oficio, la información que se relacione con las actividades de la **ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**, a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley.

**Artículo 5.-** Reservar el derecho de esta Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito a dejar sin efecto la presente Resolución, de comprobarse falsedad en los documentos ingresados por parte de los promotores y miembros de la **ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**; así como por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; para lo cual, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales del Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, y su estatuto.

**Artículo 6.-** la presente resolución de reforma de Estatutos, así como la de otorgamiento y concesión de personería jurídica otorgado el 4 de mayo de 1875, mediante publicación en el periódico oficial “El Nacional” de 19 de mayo de 1875 constante en la edición No. 433 del periódico referido, a la **ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**, no equivalen a una autorización para prestar u ofertar servicios educativos o mallas curriculares de las constantes en el CAPÍTULO V. de la Estructura del Sistema Nacional de Educación, de la ley Orgánica de Educación Intercultural; en concordancia, con el CAPÍTULO III. De los Niveles y Subniveles de Educación del Título III. De la Estructura y Niveles del Sistema Nacional de Educación contenidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Artículo 7.-** Notificar a la **ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**, con el contenido de la presente Resolución, encargándose para el efecto a la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 de agosto de 2019.

Msc. Marga Natalya Unda Lara

**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO (S)**

# **CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**

## **INTRODUCCIÓN**

La Academia Ecuatoriana de la Lengua es la institución cultural más antigua del país. Con fecha 4 de mayo de 1875, el presidente Gabriel García Moreno ordenó la publicación en el periódico oficial de la noticia de la fundación de la Academia, disposición que se cumplió en la edición No. 433 de El Nacional, el 19 de mayo de 1875. La iniciación de sus labores fue comunicada a la Real Academia Española de la Lengua el 2 de junio de 1875.

El 28 de junio de 1960, el gobierno del Ecuador se constituyó en uno de los signatarios del Convenio Multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española, instrumento por el cual se comprometió a prestar apoyo moral y económico a la Academia Ecuatoriana de la Lengua, integrante de la Asociación, mediante la inclusión en sus partidas presupuestarias de una suma anual adecuada para su funcionamiento y la asignación de una sede digna a la institución. El convenio fue aceptado mediante Decreto Supremo 808 de 21 de octubre de 1963, y ratificado el 26 de noviembre de 1963.

## **CAP. I, NATURALEZA Y FINES**

**Art. 1.** La Academia Ecuatoriana de la Lengua es una corporación privada y autónoma sin fines de lucro, establecida como correspondiente de la Real Academia Española y reconocida por el Estado ecuatoriano desde su fundación el 15 de octubre de 1874. Forma parte de la Asociación de Academias de la Lengua Española.

**Art. 2.** Los fines de la Academia Ecuatoriana de la Lengua son:

- a) velar por la conservación, la pureza y el perfeccionamiento de la lengua española en el Ecuador;
- b) elaborar estudios lingüísticos y gramaticales, especialmente documentos lexicográficos y diccionarios con énfasis en el uso del español en el Ecuador, por cuenta propia o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales;
- c) mantener una constante comunicación de carácter científico y literario con las Academias e instituciones similares;
- d) fomentar y propagar el estudio de la lengua española mediante sesiones periódicas privadas, conferencias públicas, congresos y publicaciones especializadas;
- e) colaborar con otras entidades en la realización de estudios sobre las lenguas ancestrales del Ecuador y sus relaciones con el español, así como auspiciar esos estudios si lo creyere conveniente;
- f) asesorar a las autoridades públicas nacionales, seccionales o locales en el uso correcto del idioma español, cuando le sea solicitado;
- g) estimular la creación literaria como uno de los elementos esenciales de la cultura nacional; y

- h) ejecutar planes y proyectos concretos encaminados al conocimiento, estudio y difusión de la lengua española en el Ecuador y al engrandecimiento de las letras ecuatorianas.

**Art. 3.** De acuerdo con los fines señalados en el artículo anterior, la corporación mantendrá estrecho contacto con la Real Academia Española, la Asociación de Academias de la Lengua y otras instituciones afines.

**Art. 4.** La Academia Ecuatoriana de la Lengua es ajena a los asuntos políticos y religiosos, independiente, por tanto, de los gobiernos y de cualquier otra institución política y religiosa.

## **CAP. II, SEDE Y PATRIMONIO**

**Art. 5.** La sede de la Academia Ecuatoriana de la Lengua es la ciudad de Quito. La institución podrá, por su carácter nacional, realizar actividades en cualquier lugar del territorio de la República del Ecuador, y establecer oficinas o representaciones permanentes o temporales para los fines que estime convenientes.

**Art. 6.** La Academia Ecuatoriana de la Lengua está capacitada para adquirir y poseer bienes, así como para ejercer derechos y contraer obligaciones. Su patrimonio no pertenece, en todo o en parte, a ninguno de sus miembros y está constituido por:

- a) el inmueble en el que funcionó la Biblioteca Nacional, cuya mitad fue entregada a la Academia Ecuatoriana de la Lengua en pago por una deuda pendiente del Estado, el 28 de octubre de 1904. La propiedad global se consolidó mediante decreto del Congreso de 28 de octubre de 1905, que enajenó en favor de la Academia la mitad restante de los derechos sobre la mencionada casa;
- b) la partida presupuestaria concedida a través del Ministerio de Educación según compromiso 17271, o la partida que el gobierno asigne en lo posterior, a través de la entidad que igualmente se determine;
- c) por los bienes que posee desde su fundación, por los que le pertenecen en la actualidad y por aquellos que adquiriera en lo sucesivo, a cualquier título legítimo, gratuito u oneroso, como compraventa, herencia, legado o donación debidamente aceptados;
- d) las rentas que sus bienes o sus actividades produzcan;
- e) los aportes y asignaciones, permanentes u ocasionales, de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que recibe actualmente y los que en adelante reciba; y
- f) cualquier otro ingreso que legalmente perciba.

El patrimonio y los bienes de la Academia Ecuatoriana de la Lengua no pertenecen, en todo o en parte, a ninguno de los miembros que la conforman.

## **CAP. III, MIEMBROS DE LA ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**

**Art. 7.** La Academia Ecuatoriana de la Lengua se compone de hasta veintisiete miembros numerarios en activo, cifra correspondiente a la de las letras que constituyen el alfabeto

español, de entre los cuales por lo menos las dos terceras partes deberán residir en la ciudad de Quito.

La Academia puede nombrar hasta veintisiete miembros correspondientes que residan en el territorio nacional y hasta diez, en el extranjero. Podrá designar hasta diez miembros honorarios.

La calidad de un académico de número es vitalicia.

La categoría de supernumerario o miembro no activo está reservada al numerario que se acoge a retiro o pasa a esa condición por otra causa, en los términos del presente estatuto.

Los miembros de la Academia podrán usar en los eventos públicos en los que participen y en sus conferencias y publicaciones, la expresión «miembro de número», «miembro correspondiente», «miembro supernumerario» o «miembro honorario» de la Academia Ecuatoriana de la Lengua.

**Art. 8.** El conjunto de los miembros de número de la Academia Ecuatoriana de la Lengua conforma la Junta General; y los miembros de número más los miembros correspondientes, la Asamblea General.

**Art. 9.** Los miembros de número serán nombrados de entre los correspondientes ecuatorianos que se hubieren distinguido por señaladas y notorias muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de la institución, por sobresalientes aportes lingüísticos y literarios o por su colaboración destacada con las actividades de la Academia.

El miembro correspondiente deberá, para ser promovido, haber permanecido en esa condición al menos durante un año.

**Art. 10.** Cuando ocurra una vacante de miembro de número la Academia, constituida en Junta General, declarará la vacancia.

Pasados dos meses de la declaración de vacancia, se proveerá la silla entre los miembros correspondientes cuyas candidaturas hubieren sido suscritas por tres o más miembros de número y calificadas favorablemente por la comisión de calificaciones, integrada por el subdirector, el censor y un académico de número nombrado por la Junta General.

Las propuestas para la provisión de una vacante señalarán los méritos, cualidades y ejecutorias del candidato, la justificación de las cuales será consignada en la misma solicitud.

El procedimiento anterior se seguirá igualmente para llenar las letras o sillas que hubieren permanecido sin asignación por un tiempo mayor al previsto en este artículo, salvo en lo que se refiere a la declaración de vacancia.

El fallecimiento de un miembro de número dará lugar, de manera inmediata y sin necesidad de declaración especial, a la vacancia correspondiente.

**Art. 11.** La votación será secreta en junta convocada para el objeto. Los miembros de número que no puedan asistir a la sesión, podrán expresar su voluntad por uno de los medios previstos en el artículo 18.

Para ser elegido, el candidato deberá reunir dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros de número. Si el candidato no resultare electo en primera convocatoria, no podrá volver a presentar su candidatura sino después de transcurridos al menos treinta días. Si no fuere elegido en la segunda ocasión, no podrá volver a presentar su candidatura.

**Art. 12.** En el nombramiento de miembro de número se señalará el nombre del académico a quien sucediere o la letra vacante que va a ocupar y el término prescrito para tomar posesión de la silla y pronunciar su discurso de ingreso, que versará sobre temas lingüísticos o literarios. Si el electo no pudiere hacerlo dentro de los tres meses siguientes, pedirá prórroga, la cual no excederá de treinta días, transcurridos los cuales la corporación declarará vacante la silla.

El director designará al académico de número que le ha de responder. El miembro encargado de ello tendrá dos meses de plazo para preparar su respuesta, contados desde la recepción del discurso. Si no pudiere hacerlo por motivo grave durante ese lapso, lo comunicará al director, quien lo prorrogará o designará otro miembro de número para responder en su lugar.

En la ceremonia de promoción, el nuevo académico numerario pronunciará primero su discurso de orden y será respondido a continuación por el académico de número encargado de hacerlo.

**Art. 13.** La Academia podrá nombrar, a solicitud de tres miembros numerarios, como miembros correspondientes a personas que tuvieren destacados y reconocidos merecimientos, expresados por medio de publicaciones del idioma español o en el ejercicio literario de la lengua.

**Art. 14.** El miembro correspondiente promovido a numerario deberá comunicar al director de la Academia el tema de su discurso de incorporación, que versará sobre asuntos literarios o lingüísticos y deberá leerlo en el transcurso de tres meses contados desde su designación.

Si el electo no pudiere hacerlo dentro de los tres meses siguientes, pedirá prórroga, la cual no excederá de treinta días, transcurridos los cuales la corporación declarará caducado el nombramiento.

El director designará al académico de número que lo ha de recibir. El miembro encargado de ello tendrá dos meses de plazo para preparar su respuesta, contados desde la recepción del discurso. Si no pudiere hacerlo por motivo grave durante ese lapso, lo comunicará al director, quien lo prorrogará o designará otro miembro de número para responder en su lugar.

En la ceremonia de incorporación de un miembro correspondiente, el beneficiario será recibido por el miembro de número y procederá enseguida a pronunciar su discurso de orden.

**Art. 15.** Si un académico de número no concurriere a las sesiones de la Asamblea y de la Junta General, sin causa justificada, durante un lapso de más de dos años, pasará por dictamen de la Junta General a la condición de miembro supernumerario. A igual calidad se atenderá el miembro de número que se ausentare definitivamente del país.

El miembro de número que, por su estado de salud, por acogerse a retiro o cualquier otro motivo, considere que no puede atender a las obligaciones propias de su categoría, podrá solicitar pasar a la condición de miembro supernumerario.

La letra asignada al miembro supernumerario se considerará vacante y podrá ser ocupada por nuevos miembros de número.

## **CAP. IV, ÓRGANOS DE LA ACADEMIA ECUATORIANA DE LA LENGUA**

**Art. 16.** Son órganos de la Academia Ecuatoriana de la Lengua:

- a) la Asamblea;
- b) la Junta General;
- c) el Directorio, y
- d) las comisiones permanentes.

**Art. 17.** La Asamblea estará conformada por los miembros de número y los correspondientes. Se reunirá ordinariamente una vez al año, en el primer trimestre, y extraordinariamente a petición de un miembro del Directorio. Podrá sesionar con la asistencia del 51% de los miembros de número y, en caso de no llegarse al *quorum* constitutivo, se reunirá una hora después con los miembros presentes. Adoptará sus recomendaciones por simple mayoría.

Un miembro de número podrá participar en la Asamblea mediante delegación escrita hecha a otro miembro de igual categoría, o hacerlo a través de medios informáticos, circunstancia en la cual deberá comunicar esta modalidad a la Dirección, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora determinados para la reunión, con el objeto de facilitar su participación. En los dos casos, su intervención contará para la determinación del *quorum* constitutivo y el *quorum* decisorio.

De las sesiones de la Asamblea se dejará constancia en un acta suscrita por los titulares de la Dirección y de la Secretaría.

Las normas del presente artículo sobre el establecimiento del *quorum* constitutivo y decisorio, así como acerca de las modalidades de asistencia de los miembros, en este caso exclusivamente los numerarios, regirán también para las sesiones de Junta General, en cuanto fueren aplicables.

**Art. 18.** Son atribuciones de la Asamblea:

- a) recibir, de la Dirección, información general acerca de las actividades de la Academia;
- b) sugerir políticas y actividades a la Academia;
- c) proponer medidas para la participación de los miembros correspondientes en las actividades de la Academia; y
- d) sugerir a la Junta General la concesión de honores y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que se hubieren hecho merecedoras de esas distinciones.

**Art. 19.** La Junta General, integrada por los académicos de número, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) nombrar por votación secreta al director de la Academia, al subdirector, al secretario, al tesorero y al censor;
- b) aprobar las políticas y el calendario anual de actividades de la Academia;
- c) aprobar el presupuesto anual de la institución;
- d) aprobar acuerdos y convenios con instituciones nacionales, del exterior e internacionales, y autorizar al director para su firma;
- e) autorizar inversiones no previstas en el presupuesto, así como gastos emergentes que excedan del diez por ciento de su monto;
- f) fijar remuneraciones, honorarios, dietas, viáticos y otros emolumentos por servicios personales o institucionales prestados a la Academia;

- g) aprobar el reglamento interno de la Academia;
- h) conocer el informe de actividades del director y el tesorero y recibir, si lo considera necesario, el informe de cualquier otro miembro del Directorio;
- i) designar a los suplentes de los cargos directivos de secretario, tesorero y censor, que se encontraren temporal o permanentemente en vacancia;
- j) supervigilar el cumplimiento de los miembros del Directorio y sugerir iniciativas o enmiendas a sus actuaciones;
- k) aprobar la incorporación de nuevos miembros de número y correspondientes, previo informe de la comisión de calificaciones;
- l) aceptar donaciones y otros aportes a su patrimonio, de carácter gratuito, previo informe del Directorio;
- m) conocer de los asuntos que le sean sometidos por cualquier autoridad o miembro de número, y resolver acerca de ellos cuando no estuvieren reservados a otras autoridades, o pasarlos a informe o resolución de estas; y
- n) decidir, en apelación, la aplicación del régimen disciplinario que se apruebe en el reglamento.

**Art. 20.** La Academia tendrá un directorio conformado de la siguiente manera: un director, que será su representante legal; un subdirector, que lo representará en ausencia de aquel; un secretario, un tesorero y un censor. Todos ellos deberán ser elegidos de entre los miembros de número.

**Art. 21.** A la Junta General en la que se designará a los miembros del Directorio, se citará a todos los académicos de número.

La Junta General nombrará, para la recepción de votos, el escrutinio y el anuncio de los resultados, una comisión especial conformada por dos miembros de número, entre los asistentes a la Junta.

La designación de los titulares a los que se refiere el artículo precedente se hará por mayoría absoluta de votos de los académicos que concurran a la sesión en la que se los elija, en votación y escrutinio secreto. Los electos durarán cuatro años en su cargo y podrán ser reelegidos únicamente por un segundo período de cuatro años, inmediatamente o después de uno o más períodos intermedios.

La elección para los cargos directivos se hará la primera quincena de diciembre del año en que termine el cuatrienio para el que fueron nombrados. Si alguno de esos cargos vacare antes, se posesionará un académico de número elegido para el efecto por la Junta General, con excepción del de director, cuya subrogación corresponde al subdirector.

El cargo directivo desempeñado por un miembro en subrogación de una autoridad faltante no se considerará impedimento para la elección o reelección de dicho miembro como titular.

**Art. 22.** Son atribuciones del Directorio:

- a) proponer a la Junta General las políticas y actividades anuales de la institución;
- b) resolver acerca de los asuntos que le presente en consulta la Dirección;
- c) asesorar a la Dirección por iniciativa de uno o más de sus integrantes, en cualquiera de los temas de su competencia;
- d) elaborar normas de carácter reglamentario y proponerlas a la Junta General para su discusión y aprobación;

- e) nominar a los beneficiarios de becas de lexicología, y de ser el caso, de otras disciplinas relacionadas con la lengua, a propuesta del director;
- f) proponer a la Junta General, previo informe del tesorero, la proforma del presupuesto anual de la Academia;
- g) informarse acerca de los eventos que se deriven de las relaciones internacionales e interinstitucionales de la Academia, resolver sobre ellos si se consideraren urgentes, y someterlos a ratificación o a decisión de la Junta General, si no tuvieren ese carácter;
- h) nombrar miembros honorarios de la Academia;
- i) nombrar un bibliotecario archivero y un relacionador público;
- j) aprobar, si lo considera necesario, la contratación de un administrador, con el fin de auxiliar al director en el ejercicio de sus atribuciones, y fijar sus funciones en el área no académica;
- k) aprobar, a petición del director, cuando el volumen o la premura del trabajo lo justifiquen, el nombramiento de un prosecretario de entre los miembros de número y correspondientes de la Academia;
- l) nombrar a los miembros de número y correspondientes que conformarán las comisiones especiales de publicaciones, lexicografía y estudios filológicos;
- m) nombrar a los miembros de número y correspondientes que integrarán las comisiones ocasionales, así como fijar las finalidades de dichas comisiones; y
- n) las demás que le sean sometidas y no sean de competencia de otros organismos y autoridades.

El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes, con un *quorum* mínimo de tres de sus miembros, y adoptará sus decisiones por simple mayoría.

**Art. 23.** Son atribuciones y deberes del director:

- a) presidir la Academia;
- b) ser su representante legal;
- c) concertar acuerdos y suscribir convenios con instituciones nacionales, del exterior e internacionales, con autorización de la Junta General;
- d) preparar con el secretario el orden del día de cada sesión de la Junta General o la Asamblea;
- e) poner en consideración de la Junta General o de la Asamblea los asuntos que deban ser tratados;
- f) tomar decisiones sobre asuntos no previstos en este artículo, en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta de ellas a la corporación;
- g) señalar los días en los que se reunirán las juntas generales ordinarias y extraordinarias;
- h) distribuir las labores académicas;
- i) autorizar gastos que no estén reservados a resolución de la Junta General;
- j) sugerir al Directorio los miembros de número y correspondientes que conformarán las comisiones especiales de publicaciones, lexicografía y estudios filológicos;
- k) sugerir al Directorio los miembros de número y correspondientes que integrarán las comisiones ocasionales, que estarán presididas por el subdirector o su delegado, así como las finalidades de cada una;

- d) presentar a la Junta General, para su decisión, la nómina de los candidatos que serán beneficiarios de becas de estudios de lexicografía y otras especialidades de su competencia;
- m) presentar anualmente a la Asamblea General un informe de las actividades realizadas durante el período;
- n) contratar un administrador, previa autorización del Directorio, con las atribuciones administrativas y deberes que haya fijado el cuerpo colegiado;
- o) nombrar un prosecretario, con autorización del Directorio.
- p) solicitar al Directorio, cuando el volumen o la premura del trabajo lo justifiquen, la designación de un prosecretario de entre los miembros de número o correspondientes de la Academia;
- q) contratar, en consulta con el Directorio, al personal técnico y auxiliar al servicio de la Academia; y
- r) ejercer las demás facultades que los estatutos y reglamentos le confieran.

**Art. 24.** Son atribuciones y deberes del subdirector:

- a) subrogar al director cuando este estuviere ausente o, por cualquier otro motivo, no pudiera atender normalmente sus funciones;
- b) representar al director, por delegación, ante otras instituciones y personas naturales;
- c) presidir las comisiones especiales de publicaciones, lexicografía, estudios filológicos y otras de la corporación e informar de sus actividades al directorio; y
- d) las demás que señalen el Directorio o la Junta General.

**Art. 25.** Son atribuciones y deberes del secretario:

- a) distribuir la correspondencia oficial de la Academia y asegurar la atención de la que se origine en la institución;
- b) convocar a sesiones de Asamblea, Junta General y Directorio, y suscribir sus actas con el director;
- c) extender los documentos oficiales de la Academia y dar fe de ellos con su firma;
- d) cuidar los archivos de secretaría; y
- e) escribir la reseña de las actividades anuales de la Academia, que deberá publicarse en las *Memorias* de la institución.

**Art. 26.** Son atribuciones y deberes del tesorero:

- a) recaudar los fondos de la Academia;
- b) vigilar su seguridad y correcta inversión;
- c) realizar los gastos que corresponda, previo acuerdo con el director;
- d) supervisar la contabilidad de la institución;
- e) elaborar su presupuesto anual;
- f) informar periódicamente al Directorio y a la Asamblea General en su reunión ordinaria anual, sobre la administración y movimiento económico de la Academia; y
- g) informar a las instituciones públicas correspondientes, sobre el uso de los fondos entregados por el Estado a la Academia.

**Art. 27.** Son atribuciones y deberes del censor:

- a) cuidar el cumplimiento de estos estatutos y de las resoluciones del Directorio, la Junta General y la Asamblea;

- b) participar activamente en las reuniones y la toma de decisiones del Directorio; y
- c) formar parte de la comisión calificadora de quienes han sido propuestos para ingresar a la institución o para la promoción de miembros correspondientes a miembros numerarios. Le corresponderá analizar los méritos de los candidatos y recomendar a los demás miembros la aceptación, la suspensión o el rechazo de la candidatura, con la correspondiente fundamentación.

**Art. 28.** El Directorio nombrará a un bibliotecario archivero y a un comunicador y relacionador público, elegidos de entre los miembros de número y correspondientes. Ostentarán esas dignidades durante cuatro años y podrán ser designados una segunda vez de inmediato o después de transcurridos uno o más períodos intermedios.

**Art. 29.** Son funciones y deberes del bibliotecario archivero:

- a) vigilar la integridad física de la biblioteca y el archivo histórico de la Academia;
- b) dirigir el personal que labora en la biblioteca y el archivo;
- c) dirigir los trabajos encaminados a mantener y actualizar el inventario y catalogación de la biblioteca y archivo;
- d) dictar las medidas conducentes a la buena marcha de la biblioteca en lo que se relaciona con horario del personal que trabaja en ella y con la atención al público;
- e) asesorar al Directorio en la adquisición de libros y colecciones bibliográficas;
- f) reglamentar el préstamo y fotocopia de libros a los académicos y su devolución;
- g) promover una política de difusión y canje de las publicaciones de la corporación, y ocuparse de la actualización bibliográfica de la página web de la Academia y de la venta de sus publicaciones especialmente a través del internet;
- h) llevar un archivo de prensa de las noticias que se publiquen sobre la institución, sus actividades y las de sus miembros; e
- i) informar anualmente, por escrito, a la Junta General acerca de las actividades realizadas en sus funciones específicas.

**Art. 30.** Son funciones y deberes del comunicador y relacionista público:

- a) difundir las tareas y logros de la Academia a través de los medios de comunicación colectiva y por otras formas de comunicación y relaciones públicas;
- b) colaborar con el director en la promoción de la imagen de la Academia en todos los sectores de la vida nacional y en el establecimiento de relaciones de amistad y cooperación con instituciones nacionales, extranjeras e internacionales; y
- c) actualizar y alimentar la página web de la Academia para que mantenga y aumente el interés entre los usuarios y capte nuevos visitantes tanto dentro como fuera del país.

**Art. 31.** En caso de ausencia justificada o de enfermedad del subdirector, secretario, tesorero o censor hará las veces, mientras dure la ausencia de alguno de ellos, el académico de número en activo más antiguo. De la misma forma se procederá cuando se les concediere licencia. Si alguno de ellos renunciare, el director, o quien haga las veces, convocará a Junta General para reemplazarlo mediante elección por el tiempo que faltare para concluir el mandato.

## **CAP. V, COMISIONES**

**Art. 32.** Las comisiones permanentes de publicaciones, lexicografía y estudios filológicos estarán integradas por los miembros de número y correspondientes que el Directorio designe. Serán presididas por el subdirector de la Academia, quien podrá delegar tal dignidad en uno de sus miembros numerarios, si lo considera necesario. Se reunirán con la frecuencia que sus miembros determinen, por convocatoria de su presidente.

**Art. 33.** La comisión de publicaciones tendrá a su cargo:

- a) publicar las *Memorias* de la institución;
- b) presentar un plan anual de los libros, revistas y demás publicaciones que deberá realizar la Academia con sus respectivos presupuestos;
- c) actualizar los contenidos de la página web de la institución; y
- d) las demás que le señalare el Directorio.

**Art. 34.** La comisión de calificaciones, integrada por el subdirector, el secretario y el censor, presentará al director un informe razonado sobre los méritos de los candidatos a ingresar en la Academia como correspondientes o a ser promovidos a miembros numerarios. El director elevará el informe a consideración y decisión de la Junta General.

**Art. 35.** La comisión de lexicografía tendrá a su cargo:

- a) preparar los trabajos de lexicografía que corresponde realizar a la institución en acuerdo con los convenios y disposiciones de la Real Academia Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española o las instituciones públicas o privadas con las que nuestra Academia ha suscrito convenios especiales;
- b) llevar el archivo de ecuatorianismos;
- c) presentar al directorio planes de investigación lexicográfica; y
- d) presentar al directorio un informe detallado sobre el resultado de los trabajos realizados por aquellas personas que han sido beneficiadas por becas de estudios lexicográficos, así como también un informe acerca de los nuevos candidatos para futuras becas de estudios en el mismo campo de la lexicografía.

**Art. 36.** La comisión de estudios filológicos tendrá a su cargo la investigación de temas relacionados con el uso de la lengua española.

## **CAP. VI, REFORMA DE ESTATUTOS**

**Art. 37.** Los presentes estatutos podrán ser modificados cuando la institución, a pedido de la mayoría de sus miembros de número, lo juzgare conveniente. La propuesta de reforma pasará a una comisión especial que la revisará y sobre cuyo informe resolverá la Junta General convocada para el efecto.

## **CAP. VII, DE LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS**

**Art. 38. De la inclusión de miembros.-** La inclusión de miembros está prevista en el Capítulo III, artículos 7 a 15 de los presentes estatutos.

**Art. 39. De la exclusión.-** La calidad de miembro de la Academia Ecuatoriana de la Lengua se pierde por:

- a) renuncia voluntaria presentada por escrito, y aceptada por la Junta General;
- b) por expulsión por parte de la Junta General, por faltas cometidas contra lo previsto en la ley, el estatuto y otras normas aplicables;
- c) por fallecimiento o incapacidad, salvo lo previsto en el artículo 15 de los presentes estatutos; y
- d) disolución y liquidación de la Academia.

La expulsión de un miembro se decidirá previo el ejercicio de las garantías del debido proceso.

## **CAP. VIII, DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA**

**Art. 40.** La disolución de la Academia se producirá por decisión unánime tomada por los miembros de número concurrentes a la Asamblea Extraordinaria convocada para el efecto, cuyo *quorum* constitutivo no podrá ser inferior a las dos terceras partes del total de los miembros numerarios.

**Art. 41.** En la misma sesión en que se declare la disolución de la Academia, la Asamblea de socios designará a tres de sus miembros para efectuar la liquidación de los bienes y establecer el destino que se les dará. El Directorio conocerá esta decisión y la aprobará para su cumplimiento y bajo su responsabilidad.

## **CAP. IX, RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Art. 42.** La Junta General aprobará el régimen disciplinario para los miembros de la Academia, que tendrá carácter reglamentario. Entre las faltas disciplinarias deberán incluirse los casos de mala utilización del nombre de la entidad, la introducción en ella de actividades de proselitismo político y cualquier forma de desprestigio a la institución.

**Art. 43.** El régimen disciplinario incluirá el derecho de defensa del inculpado las sanciones pertinentes que, de acuerdo con la gravedad, serán de amonestación, suspensión y expulsión.

## **CAP. X, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

**Art. 44.** Los conflictos internos de la organización y de esta con terceros, serán resueltos de acuerdo a las normas del estatuto. En el caso de persistir, se someterá a las disposiciones de la ley de arbitraje y mediación, en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

**Art. 45.** La Asamblea aprobará el sistema de solución de los conflictos de la entidad con instituciones externas, en el que se incluirá el sistema vigente de solución de controversias, incluido el arbitraje y, en último caso, la justicia ordinaria.

**Art. final.** La Academia Ecuatoriana de la Lengua concederá, como única presea, la condecoración Pedro Fermín Cevallos a una personalidad especialmente destacada en los campos de la literatura y del estudio de las letras. Lo hará por resolución de la Junta General, a petición de por lo menos cinco académicos de número.

Dra. Susana Cordero de Espinosa  
Directora de la A.E.L.

Emb. Francisco Proaño Arandi  
Secretario de la A.E.L.